



## **Resolución 10/2021, de 12 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0309/2018 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato (Palencia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 14 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia una solicitud de información pública dirigida por D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX al Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato (Palencia). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITAN AL AYUNTAMIENTO DE VILLAMURIEL DE CERRATO: Que se facilite a los abajo firmantes copia completa de los expedientes de inscripción y matrícula relativos a XXX y XXX en la Escuela Infantil Municipal de Villamuriel de Cerrato”.*

En la exposición previa los solicitantes de la información se identificaban como padre y abuela paterna de los menores, señalando que, en tal condición, habían presentado una queja ante el Procurador del Común de Castilla y León, en relación con la inscripción y matrícula en la escuela infantil municipal de los menores identificados sobre las que se pedía información.

**Segundo.-** Con fecha 21 de diciembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.



**Cuarto.-** Con fecha 25 de febrero de 2019, se recibió la respuesta del Alcalde de Villamuriel de Cerrato a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

*“- La solicitud de información pedida por D. XXX y D.ª XXX a que se hace referencia en su escrito fue trasladada a la UTE XXX, concesionaria del servicio de gestión de la Escuela Infantil Leonor de Castilla de Villamuriel de Cerrato, pidiéndoles diesen traslado de los expedientes completos de inscripción y matrícula relativos a XXX a D. XXX y D.ª XXX (...).”*

A esta respuesta se acompañó una copia de un oficio dirigido, con fecha 16 de noviembre de 2018, por el Alcalde del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato a la UTE XXX, y al cual se acompañó una copia de la solicitud de información que había sido dirigida a la Entidad Local a la que se ha hecho referencia en el expositivo primero de estos antecedentes. Este oficio concluía con el siguiente “ruego”:

*“Ruego que, si procede por motivos de Protección de Datos, hagan llegar a los solicitantes la documentación pedida y nos informen debidamente al respecto”.*

**Quinto.-** Con posterioridad a la recepción la información municipal referida en el expositivo anterior, no se ha recibido ninguna comunicación de los reclamantes dirigida a la Comisión de Transparencia o al Procurador del Común referida a la solicitud de información que se encuentra en el origen de la presente reclamación.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación fue presentada por quienes se encuentran legitimados para ello, puesto que sus autores fueron quienes se habían dirigido, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se conoció por esta Comisión de Transparencia que el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato había dado traslado de aquella solicitud a la UTE concesionaria del servicio de gestión de la escuela infantil municipal, con su petición de que esta fuera atendida y concedido el acceso a la información solicitada, en el marco de lo dispuesto en la legislación de protección de datos.



En consecuencia, podemos afirmar que, o bien se ha accedido a la información solicitada en su día, o, habiendo sido denegada esta, tal denegación no ha sido impugnada ante esta Comisión de Transparencia. Tampoco se ha dirigido ningún escrito al Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones, manifestando no haber accedido a la información o haber visto denegada la petición de esta.

En cualquier caso, se puede concluir, por tanto, que ha desaparecido el objeto de la reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública presentada inicialmente.

**Quinto.-** Es cierto que, en este caso, no consta que el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato haya adoptado una Resolución formal a la vista de la solicitud de información pública presentada en su día. Sin embargo, una vez recibida esta, aquel Ayuntamiento adoptó actuaciones dirigidas a que el acceso a la información pedida pudiera tener lugar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, sin que conste en esta Comisión que el citado acceso fuera denegado o, en su caso, que se haya impugnado una hipotética denegación.

En definitiva, considerando que por parte del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato se adoptaron medidas dirigidas a que fuera efectivo el derecho de los solicitantes a acceder a la información pedida por estos, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato (Palencia), al **haber desaparecido su objeto**, puesto que por parte de esta Entidad Local se adoptaron actuaciones dirigidas a que el acceso a la información pedida pudiera tener lugar.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a los autores de la reclamación y al Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López